

Martes 23 de Julio de 1878.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1784.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 102.

D. Pedro Alcover, juez de primera instancia de término y relator secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: que la Sala de Justicia de esta Audiencia ha pronunciado la sentencia siguiente:

S. S. Magistrado; D. Vicente Giron. — Idem. D. Gregorio Beluchon. — Idem. D. Antonio Vazquez Illa. — Idem. D. Luis Mira. — Idem. D. Felix de Antonio.

Número cuatro. En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y ocho de enero de mil ochocientos setenta y ocho. En el pleito tercera de dominio interpuesta por Juana Maria Roca y Rigo y Gabriel Coll y Crespi como marido de Maria Palou y Bibiloni, en su nombre el procurador D. Rafael Ramis, contra D. Sebastian Palou y Rosselló, ejecutante, y don Sebastian Palou y Bibiloni, ejecutado, en representación del primero D. Miguel Seguí procurador, y en rebeldía del segundo los estrados de este superior Tribunal, pleito que se ha visto en grado de apelación interpuesta por el ejecutante Palou y Rosselló de la sentencia que pronunció el juez de primera instancia de la Capital de esta ciudad en nueve de julio último, por la que «se declaró haber lugar á la demanda de tercera de dominio deducida por Juana Maria Roca y Rigo y Gabriel Coll y Crespi como marido de Maria Palou y Bibiloni y en su consecuencia se alza el embargo de la mitad de la finca La Coma, de que se trata quedando libre y á disposición de los demandantes.

siendo ponente el Sr. D. Antonio Vazquez Illa.

Aceptando la reclamacion de los hechos y los fundamentos de derecho de la sentencia apela la; que son los siguientes:

«Resultando: que en diez y ocho de agosto del año anterior se presentó el escrito de demanda folio seis, diciendo que fundándose D. Sebastian Palou y Rosselló en documentos privados firmados por D. Sebastian Palou y Bibiloni pido contra este mandamiento ejecutivo por la cantidad de cuatrocientos duros é intereses resultantes de uno de dichos documentos y por la de noventa y cuatro duros é intereses tambien que resultaba del otro, embargándose en su caso la parte indivisa del predio La Coma que se supuso le pertenecía: que despachada la ejecucion se verificó el embargo en la espresada parte indivisa del predio La Coma, habiéndose dictado sentencia de remate y estarse procediendo al apremio: que no era cierto que la mitad indivisa del predio La Coma perteneciere al ejecutado D. Sebastian Palou y Bibiloni, pues en el testamento otorgado por D. Sebastian Roca en veinte y tres de marzo de mil ochocientos sesenta y siete legó al referido D. Sebastian Palou y Bibiloni la mitad que le correspondia del citado predio La Coma, en cuya posesion no podría entrar hasta que tomase estado ó falleciese su padre, usufructuando mientras tanto dicha porcion del predio La Coma, sus herederos universales que por tales nombró á Juana Maria Roca y Rigo y su sobrina Maria Palou y Bibiloni; y despues de consignar los fundamentos de derecho concluyó suplicando que teniendo por formalizada la demanda de tercera de dominio se sirviese el Juzgado declarar haber lugar á ella y mandar en su consecuencia se alee el embargo de la finca embargada,

quedando libre y á disposición de los demandantes.

Resultando: que con suspension de los procedimientos de apremio y formada esta pieza separada se confirió traslado de la demanda y en su consecuencia se presentó por el procurador D. Miguel Seguí el escrito de contestacion folio veinte y siete oponiéndose á la demanda en razon á que el legatario de D. Sebastian Roca, D. Sebastian Palou y Bibiloni, ser médico, ejercer públicamente su profesion y vivir separadamente de sus padres; y concluyó pidiendo se absolviera al D. Sebastian Palou y Rosselló de la demanda de tercera de dominio propuesta por Juana Maria Roca y Rigo y Gabriel Coll y Crespi como marido de Maria Palou y Bibiloni; y por otro si pidió que las demandantes Juana Maria Roca y Rigo y Maria Palou y Bibiloni absolviesen bajo juramento las posiciones folio treinta y cinco como lo hicieron á la vuelta de dicho folio y siguiente.

Resultando: que en los escritos de réplica y duplica folios cincuenta y dos y setenta y siete, despues de resuelto el incidente folio sesenta y nueve promovido por el procurador Seguí y absuéltese en su consecuencia por las demandantes las posiciones folios setenta y uno y siguientes, se recibieron los autos á prueba folio ochenta, de conformidad con los interesados.

Resultando: que durante ella se suministró la de testigos al tenor del interrogatorio presentado por el procurador D. Miguel Seguí al folio ciento diez y seis, y el de repreguntas folio ciento diez y siete; y en los escritos folios ciento veinte y ocho y ciento treinta y ocho alegaron las partes de bien probado: habiéndose seguido los autos en rebeldía de don Sebastian Palou y Bibiloni, á quien como ejecutado se le confirió trasla-

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

CONTADURIA

MES DE MAYO

DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

DEL AÑO ECONOMICO DE 1877 A 1878.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

| ARTICULOS. | SECCION PRIMERA GASTOS OBLIGATORIOS. | ARTICULOS Pesetas. | TOTAL por capitulos. Pesetas. | TOTAL por secciones. Pesetas. |
|--|---|-----------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
| CAPITULO I. | | | | |
| <i>Administracion provincial.</i> | | | | |
| | Indemnizacion para la Comision provincial. | 833'33 | | |
| | Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial. | 1.243'75 | | |
| | Id. de la Contaduria de id. | 250'00 | | |
| 1.º | Material de la Secretaria de id. | 548'83 | | |
| | Id. de la Contaduria de id. | 291'66 | | |
| | Sueldo del Depositario de fondos provinciales. | 181'25 | 4.251'30 | |
| | Material de id. | 20'83 | | |
| 3.º | Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. | 20'83 | | |
| | Material de estas Comisiones. | 75'00 | | |
| 4.º | Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes. | 541'66 | | |
| 5.º | Id. de los empleados de baños y aguas minerales y demás gastos. | 244'16 | | |
| CAPITULO II. | | | | |
| <i>Servicios generales.</i> | | | | |
| 1.º | Gastos de quintas. | 83'93 | | |
| 2.º | Id. de bagajes. | " | | |
| 3.º | Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial. | 83'93 | 833'32 | |
| 4.º | Id. de elecciones de diputados provinciales. | " | | |
| 5.º | Id. de calamidades públicas. | 416'66 | | |
| CAPITULO III. | | | | |
| <i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i> | | | | |
| 1.º | Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno. | 166'66 | 166'66 | |
| 4.º | Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. | " | | |
| CAPITULO IV. | | | | |
| <i>Cargas.</i> | | | | |
| 1.º | Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. | 12'50 | | |
| 2.º | Pensiones concedidas legalmente. | 229'16 | | |
| 3.º | Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en | " | 241'66 | |
| 4.º | Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion | " | | |
| 5.º | Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. | " | | |

CAPITULO V.

Instruccion pública.

| | | | | |
|-----|--|----------|----------|--|
| 1.º | Junta provincial del ramo. | 197'81 | | |
| 2.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. | 2.744'37 | | |
| | Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros. | 546'57 | | |
| 3.º | Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras. | " | 4.603'42 | |
| 4.º | Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. | 187'49 | | |
| 5.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. | 833'93 | | |
| 6.º | Biblioteca provincial. | 93'75 | | |
| 7.º | Museo provincial. | " | | |

CAPITULO VI.

Beneficencia.

| | | | | |
|-----|---|-----------|-----------|--|
| 2.º | Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. | 6.326'66 | 26.568'19 | |
| 3.º | Id. id. id. de las Casas de Misericordia. | 9.261'45 | | |
| 4.º | Id. id. id. de las Casas de Expósitos. | 10.980'08 | | |

CAPITULO VII.

Correccion pública.

| | | | | |
|-----|----------------------------------|---|--|--|
| 1.º | Gastos de cárceles. | " | | |
| 2.º | Id. de Establecimientos penales. | " | | |

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

| | | | | |
|--------|---|----------|----------|-----------|
| Único. | Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 2.083'33 | 2.083'33 | 38.497'88 |
|--------|---|----------|----------|-----------|

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.

CAPITULO II.

Carreteras.

- Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.
- Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

- Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior.
- Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

Total general.

42.077'74

En Palma á 1.º de Mayo de 1878.—El contador de fondos provinciales, Lino Píñillos.—V.º B.º—El V.º P.º de la D.º P.º—Valent.

do de la demanda de tercera.

Considerando que por la parte demandante se ha justificado su acción mientras que por la demandada no se ha hecho de la suspensión alegada supuesto que por más que don Sebastian Palou y Bibiloni ejerza la profesión de médico, sea mayor de edad y viva independiente de sus padres; todo lo cual no le constituye en estado en la escepcion legal por la que debe entenderse haber contraido matrimonio o recibido órdenes sagradas.

Considerando que en su consecuencia el referido D. Sebastian Palou y Bibiloni no ha entrado en posesión de la parte del predio La Coma que Sebastian Roca le legó y que por consiguiente no siendo de su pertenencia no puede serle embargada por sus deudas perteneciendo en usufructo a las demandantes Juana Maria Roca y Rigo y Maria Palou y Bibiloni hasta que el D. Sebastian Palou y Bibiloni tome estado o fallezca su padre.

Y considerando además; que pendiente el legado del cumplimiento de las condiciones de supervivir al padre o tomar estado antes de la muerte de éste el agraciado, no procede embargar la propiedad prescindiendo del usufructo y posesion, por no haberse aquella condicion cumplido.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia apelada, condenando en las costas de esta instancia a los apelantes. Mandamos que se publique esta sentencia en el Boletín oficial con arreglo a lo prescrito en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; y el Juez de primera instancia del partido de esta ciudad y distrito de la Catedral don Francisco de Paula Puig no omita en lo sucesivo ordenar igual publicacion de las sentencias que dicte en rebeldia de alguna de las partes en el artículo mil ciento noventa de la citada ley. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos y firmamos.—Vicente Giron.—Gregorio Belinchon.—Antonio Vazquez Illá.—Luis Mira.—Félix do Antonio.—Leida y publicada ha sido esta sentencia en la audiencia pública del día de hoy por el señor Magistrado Ponente D. Antonio Vazquez Illá, de que certifico en Palma a veinte y nueve de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alcover.

Y con el fin de que tenga efecto la publicacion ordenada en el Boletín oficial de esta provincia, libro la presente en estos cuatro pliegos del sello noveno; señalados con el número setenta y siete mil doscientos cuatro, y la firmo en Palma a cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro Alcover.

Núm. 104.

D. Miguel Ignacio Capó juez municipal letrado encargado de la judicatura de primera instancia de este partido, por estar disfrutando de licencia el señor juez propietario.

Por el presente edicto se saca a publica subasta por término de vein-

te dias la finca siguiente:

Una casa sita en la villa de Villafraña y calle de Ne Liobera señalada con el número que linda por la derecha entrando con la de Juan Rosello y Jaume, por izquierda con la de Pedro Barceló y Juan y por fondo con tierras de Salvador Bauzá y Jaume justipreciada en mil ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos; quedando señalado para el remate el día dos de agosto próximo y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura.

Todo lo cual queda dispuesto en los autos ejecutivos instados por Juan Barceló y Nicolau contra Tomás Sastre y Durán sobre pago de cantidad.

Dado en Manacor a once de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Miguel Ignacio Capó.—Por su mandado, Miguel Marco.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante a D. Antonio Alcalá Galiano, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio a dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara a D. Carlos Ochoa, Jefe de Administracion en la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en Palacio a dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José Francés y Alaiza del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos; declarándole cesante con el haber por clasificacion le correspondiente, y quedando satisfecho del celo, e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. Federico Terrer y Galvez, que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio a dos de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete a D. Juan Fernando Espino, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio a dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1878.

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total), Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos (Legítimos, No Legítimos, Total), and TOTAL de ambas clases. Rows list days from 21 to 31.

Palma 1.º de Abril de 1878.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: FALLECIDOS (Varones: Solteros, Casados, Viudos, Total; Hembras: Solteras, Casadas, Viudas, Total) and TOTAL general. Rows list days from 21 to 31.

Palma 1.º de Abril de 1878.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en separar de cargo del Gobernador civil de la provincia de Castellón a D. Oufre Amat.

Dado en Palacio a dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellón a D. Antonio Sanarega, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio a dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona a D. Ramon de Mahon y Valcárcel, que desempeña igual cargo en la de Soría.

Dado en Palacio a dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soría a D. Victoriano Ciruelos y Estebán, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. EXPOSICION.

SEXOR: A causa del crecido número de penales y reclusas que han sido licenciados en virtud de los indultos concedidos ultimamente por V. M., los créditos de 10.000 y de 700 pesetas consignadas respectivamente en los artículos 2.º y 3.º del capítulo 13 del presupuesto vigente para Socorros de marcha de los mismos quedó invertido por completo hace ya algun tiempo.

Mas existiendo un sobrante en el crédito de 10.000 pesetas que bajo el concepto de Escuelas de los presidiarios figura en el art. 2.º del indicado capítulo, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la ampliacion de los expresados créditos en la suma de 8.000 pesetas, que se deducirán de la designada para Escuelas de los referidos establecimientos, aplicandola indistintamen-

te al pago de los socorros de marcha, tanto de los confinados como de las corrigendas.

Madrid 11 de junio de 1878.—Señor. A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me expone el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasladan en la Sección 6.ª Ministerio de la Gobernación del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para el actual año económico 8.000 pesetas del capítulo 15, art. 2.º concepto de *Escuelas de los presidios, al de Socorros de marcha*, artículos 2.º y 3.º del mismo capítulo.

Dado en Palacio á once de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Fiel observador este Ministerio de las disposiciones vigentes en materias de contabilidad, no se ha separado jamás de la tramitación establecida por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratación de servicios y obras públicas, y la Real orden de 4 de agosto de 1856, que señala las atribuciones que corresponden á los centros administrativos. Con arreglo á ellas se han venido aprobando inconvenientes por la Dirección general de Establecimientos penales, y satisfaciendo por la Ordenación general de Pagos de este Ministerio, todas las cuentas cuyo importe no excedía de 1.500 pesetas; pero debido acaso á una interpretación distinta de la indicada dependencia, no se hace hoy posible la realización de ningún gasto, aunque su importancia sea exigua, sin que previamente se recabe de este Ministerio ó del Consejo de Ministros, según los casos, la autorización oportuna.

Para evitar estos entorpecimientos, que fácilmente pueden llegar en ciertas ocasiones á perjudicar los mismos intereses del Estado, el Ministro que suscribe, apoyando en el Real decreto de 12 de febrero último, expedido por el Ministerio de Hacienda, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 11 de junio de 1878.—Señor. —A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Dirección general de Establecimientos penales y á las demás del Ministerio de la Gobernación para que, sin necesidad de observar los trámites de licitación pública, autorización por Real decreto y dictamen del Consejo de Estado, que establece el Real decreto de 27 de febrero de 1852, puedan disponer la adquisición de toda clase de efectos, la ejecución de las obras nuevas y de reparación que sean necesarias en los edificios que respectivamente administren, y los demás servicios que á las mismas sean particulares siempre que su importe no exceda del límite marcado en el párrafo segundo, artículo 6.º del citado decreto.

Art. 2.º Quedan asimismo facultadas las referidas Direcciones para reali-

zar por sí ó por medio de sus órdenes á las dependencias provinciales respectivas los servicios que deben ejecutarse, y ser satisfechos precisamente dentro del año en que se dispongan sin contraer obligación para los sucesivos, autorizando los gastos que ocasionen con cargo á los créditos concedidos en el presupuesto general del Estado para los servicios de los ramos que les están encomendados, cuyo coste sea mayor de 1.500 pesetas.

Dado en Palacio á once de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido el Sr. D. José María Ródenas, Senador de la provincia de Murcia, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley electoral de 8 de febrero del año último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los veinte días de la fecha del presente decreto se procederá á la elección de un Senador por la Diputación provincial y Comprovisarios de los distritos municipales de la provincia de Murcia, con sujeción á los artículos 30 al 55 de la ley electoral del Senado.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesión del día 21 del mes actual el distrito de Torrecilla de Camareros, provincia de Logroño,

Visto el art. 131 de la ley electoral de 20 de agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Torrecilla de Logroño.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga en 30 meses el plazo de construcción otorgado á la empresa concesionaria del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas. Este plazo de prórroga principiará en el día 18 del corriente mes de mayo, y finirá en 18 de noviembre de 1880.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho. Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REALES DECRETOS.

Vista la instancia presentada con fe-

cha 1.º de setiembre de 1877 por el Ayuntamiento de Jaca solicitando se decretase la caducidad de la concesión que en 8 de abril de 1868 fué otorgada á don Miguel Feliner y Germá para construir un canal de riego, abastecimiento é Industria, derivado del río Aragón.

Visto el informe emitido por el Ingeniero Jefe de la mencionada provincia en 14 de abril último, del cual resulta que las obras del canal se empezaron en 20 de setiembre de 1869, que se suspendieron en 84 de diciembre del mismo año y que el valor de las obras ejecutadas es de 3.035 pesetas, siendo de parecer se declare caducada la autorización por el completo abandono en que aquellas se encuentran hace más de ocho años: oídos los herederos del concesionario, con arreglo á lo prescrito en el art. 203 de la ley de 3 de agosto de 1866, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se declara caducada la concesión que se otorgó por decreto de 8 de abril de 1868 á D. Miguel Feliner y Germá para construir el canal derivado del río Aragón, en la provincia de Huesca.

Segundo. Queda autorizada la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas para anunciar la subasta de la concesión, sirviendo de tipo el valor del proyecto y el de las obras hechas según tasación.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Visto el expediente promovido por la Compañía Ibérica de riegos, concesionaria del canal derivado del río Henares, en la provincia de Guadalupe, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que la mencionada Compañía tiene derecho á disfrutar los beneficios otorgados por la ley de 20 de febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego, con sujeción á las obligaciones que impone á estas empresas la misma ley, y á las prescripciones del reglamento aprobado para su aplicación.

Dado en Palacio á dos de julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 8 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda presentada por el Licenciado don José María Fernández de la Hoz, en nombre de D. Ramon de Torres y Codes, entre la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de noviembre de 1877, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, aprobó el expediente y mandó expedir título de propiedad de la mina *El Trago segundo*, término de Espiel, en la indicada provincia.

Resulta que, previa la instrucción de expediente, recayó la Real orden al principio extractada, que se notificó al interesado en 15 de diciembre de 1877:

Que en igual día del mes de enero si-

guiente el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, en la representación antedicha, presentó demanda ante este Consejo contra la referida Real orden, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía admitirse por estar presentada fuera del plazo legal.

Visto el art. 93 de la ley de Minas de 4 de mayo de 1868, que señala el plazo de 30 días para interponer recurso en vía contenciosa contra las Reales órdenes sobre minería en los casos que en dicho recurso se establece:

Vista la disposición 2.ª del reglamento para la ejecución de la ley citada, que dice así: «Todos los plazos que se fijan en el reglamento, lo mismo que los que se establezcan en la ley, son improrrogables y fatales, comprendiéndose para su cómputo los días festivos, y empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa cuando los interesados residan en la respectiva capital.

Visto el decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de Minas no derogó las disposiciones citadas de la legislación anterior.

Considerando:

1.º Que según consta, y el autor reconoce, la Real orden contra la cual se dirige le fué notificada el día 15 de diciembre de 1877; por lo que, presentada la demanda en igual fecha del mes de enero siguiente, resulta haberlo sido fuera del plazo de los 30 días, que empezaron á contarse el 16 de diciembre del referido año 1878 y espiraron el 15 de enero próximo pasado:

2.º Que los plazos para entablar recurso contencioso son fatales é improrrogables, según previene la disposición 2.ª del reglamento citado:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., teniendo que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, y con arreglo á lo que previene el art. 93 de la ley de Minas, y conforme á lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 12 de febrero de 1877, comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de junio de 1877.—C. El Conde de Torreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Dieta del 3 de julio)

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compren la *GUIA DE CONSUMOS*, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edición, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ FELIBERT.